

26.203



de Sanción y  
SRL  
Cumplimiento



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD GASTRONÓMICA, BAR  
Y SANWICHERÍA FRANKY G LIMITADA, TITULAR DE  
RESTAURANTE SACRAMENTO, Y RECTIFICA DE  
OFICIO TITULARIDAD**

**RES. EX. N° 2/ROL D-138-2019**

**Santiago, 17 ENE 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 82 de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154, de 19 de noviembre de 2019; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3° Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o D.S. N°30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que este deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6° Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por

*medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.*

7° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a esta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

8° Que, con fecha 18 de noviembre, la Fiscal Instructora a cargo del procedimiento sancionatorio, respondió correo electrónico enviado por la señora Mary Lucena de Reina, representante legal de Restaurante Sacramento, sosteniendo además en diversas oportunidades conversaciones telefónicas con la señora Mary Lucena, prestando de esa manera al regulado, asistencia al cumplimiento, dando así cabal cumplimiento al mandato contenido en el literal u) del artículo 3 de la LO-SMA.

9° Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, mediante la Res. Ex. N° 1.270 de 3 de septiembre de 2019, esta Superintendencia ha elaborado la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

10° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-138-2019**

11° Que, con fecha 14 de octubre de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-138-2019, mediante la Formulación de Cargos en contra de don Sebastián Andrés Duque Santa María, titular del Restaurante Sacramento, ubicado en calle Santa Magdalena N° 88, Local 9, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 27 de noviembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), según medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, desde receptor sensible ubicado en Zona III”.*

12° Que, la Fiscal Instructora del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, a doña Ana Castillo Henríquez.

13° Que, en su Resuelvo VIII, la Resolución de Formulación de Cargos requirió de información a la titular, en los términos que el mismo acto administrativo indicó.

14° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular, con fecha 17 de octubre de 2019, de conformidad a lo señalado por ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

15° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de noviembre de 2019, doña Mary Lucena de Reina, representante legal de Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G, titular de la unidad fiscalizable Restaurante Sacramento, presentó un Programa de Cumplimiento.

16° Que, posteriormente, mediante Memorándum N° 598, de fecha 10 de diciembre de 2019, el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, fue remitido al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

## II. EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### A. Sobre el Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 de la LO-SMA

17° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

18° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el Programa de Cumplimiento como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”*.

19° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un Programa de Cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un Programa de Cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

20° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

21° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

22° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

23° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

24° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el Programa de Cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

#### **B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado**

25° Que, conforme a lo señalado en el considerando 15°, la titular presentó un Programa de Cumplimiento en el plazo establecido para tal efecto.

26° Que, en el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, se propone un total de tres (03) acciones, por medio de las cuales, a juicio de la misma, se volvería al cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos. Dichas acciones consisten en:

- i. Inspección técnica;
- ii. Mantenimiento y reparación; y,
- iii. Como acción alternativa, la titular señala un cuarto de aislación sonora.

27° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res.Ex. N° 1.270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, no

serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión, como por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras.

28° Que, asimismo, la mencionada Guía establece en su Anexo N° 1 “Formato para la presentación del Programa de Cumplimiento”, el cual se encuentra disponible para descargas, en formato editable (documento Word), en el portal web de esta Superintendencia.

29° Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado por el titular, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

### B.1 Criterio de Integridad

30° Que, el criterio de ***integridad*** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S: N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento (en adelante “el PdC”) debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

31° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual la titular propuso las acciones descritas en el Considerando 26° de la presente Resolución.

32° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

33° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación a los efectos.

### B.2 Criterio de Eficacia

34° Que, el criterio de ***eficacia*** contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

35° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la

normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento presentado por doña Mary Lucena de Reina para este fin.

36° Que, respecto a las acciones propuestas en el PdC, consistentes en “Inspección técnica” y “Mantenimiento y reparación”, cabe señalar que éstas corresponden a medidas de gestión y no así de mitigación directa, requisito establecido en la Guía para la aprobación del respectivo PdC. Lo anterior, por cuanto se trata de acciones cuya verificación es de carácter necesario para el buen funcionamiento de los equipos, y en este sentido, de la unidad fiscalizable respectiva, careciendo de efectividad en lo que aspira a ser una solución definitiva que permita retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

37° Que, en este mismo sentido, la única acción propuesta por la titular que puede ser considerada como medida de mitigación directa, es la construcción de un “Cuarto de aislación sonora”, la cual se establece por el titular como acción de ejecución alternativa, esto es, como aquella acción que debe ser realizada en caso de ocurrencia de un impedimento que imposibilite la ejecución de una acción principal, cuales serían, conforme a lo ya señalado, las medidas de gestión de inspección técnica, y mantenimiento y reparación señaladas por la titular en el PdC.

38° Que, consecuentemente, si bien las acciones propuestas por la titular están orientadas a la reducción de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción, cabe señalar que, en sí mismas, estas no dicen relación con el control de los Niveles de Presión Sonora que, a partir del funcionamiento de los equipos generadores de ruidos, se emiten hacia los receptores sensibles cercanos, razón por la que se estima que no asegura el cumplimiento de la normativa infringida. Así, en virtud de lo señalado, esta Superintendencia considera que las acciones consistentes en inspección técnica, y mantenimiento y reparación de equipos, no cumplen con el criterio de *eficacia*.

39° Que, al no haberse propuesto por la titular más acciones que las precedentemente referidas, y considerando que la misma se estima como ineficaz para el retorno a una situación de cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos, no resta sino concluir, por esta Superintendencia, que el Programa de Cumplimiento presentado por doña Mary Lucena de Reina no satisface el criterio de *eficacia*, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

### B.3 Criterio de Verificabilidad

40° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

41° Sobre este punto, en relación a las acciones señaladas en el PdC, esta Superintendencia considera que el titular no ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, razón por la cual esta Superintendencia estima que el PdC presentado por Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G Limitada, no satisface el criterio de *verificabilidad*, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

### C. Conclusiones respecto del PdC presentado por Sociedad

42° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G Limitada, para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad*.

43° Que, sin perjuicio de lo ya señalado, corresponde hacer mención de la ausencia en el PdC de las acciones que, en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1.270 de la SMA, son consideradas obligatorias en la presentación de un Programa de Cumplimiento. Así, y en particular respecto de la primera de estas medidas obligatorias, consistente en la realización de una medición de ruidos a cargo de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), cabe señalar que esta es determinante en la verificabilidad de la eficacia de las medidas propuestas, toda vez que el objetivo de su realización es, precisamente, acreditar el cumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011.

44° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los criterios de *eficacia y verificabilidad*, tal como ya se ha expuesto latamente en el presente acto administrativo.

### D. Respecto a la titularidad del Restaurante Sacramento

45° Que, en base a los antecedentes tenidos a la vista durante el procedimiento sancionatorio en curso, esta Superintendencia constata que, por escritura pública de fecha 09 de febrero de 2016, otorgada en la 43° Notaría de la ciudad de Santiago, de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, los señores Garabed Kehyaian Estable, Sebastián Duque Santa María y la señora Patricia Díaz Alarcón, constituyeron Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G Limitada.

46° Que, posteriormente, mediante escritura pública de fecha 28 de enero de 2019, otorgada en la 34° Notaría de la ciudad de Santiago, de don Eduardo Diez Morello, los socios de la Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G Limitada, modifican la sociedad referida, transfiriéndola a la señora Mary Lucena de Reina, quien en el mismo acto adquirió para sí el 99% del haber social, y al señor Mauricio Ahumada Tiznado, quien por su parte adquirió en el mismo acto para sí el 1% restante del haber social. En la misma escritura, consta que la administración, representación y uso de la razón social corresponderá exclusivamente a la socia, doña Mary Lucena de Reina.

47° Que, finalmente, mediante escritura pública de fecha 22 de marzo de 2019, otorgada en la 34° Notaría de la ciudad de Santiago, de don Eduardo Diez Morello, los socios de la Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G Limitada, señora Mary Lucena de Reina, y el señor Mauricio Ahumada Tiznado, modifican la sociedad referida, transfiriéndola al señor Simón Antonio Rivero Amaro, quien adquiere para sí el 50% de los derechos sociales, y a la señora Yohana Pacheco Morales, quien adquiere para sí el 49% de los derechos



sociales. Consecuentemente, quedan como únicos socios el señor Simón Antonio Rivero Amaro, con el 50% del haber social; la señora Yohana Pacheco Morales, con el 49% del haber social; y la señora Mary Lucena de Reina, con el 1% restante del haber social.

48° Que, el hecho de que la Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G Limitada es titular de la unidad fiscalizable "Restaurante Sacramento" no constituye un hecho controvertido en el procedimiento en curso, toda vez que al presentar un PdC su representante legal, señora Mary Lucena de Reina, se reconoce la legitimación pasiva que ostenta dicha Sociedad en el procedimiento administrativo sancionador en curso.

49° Que, a mayor abundamiento, dicha Sociedad se encuentra debidamente constituida con fecha anterior a la que se practicó la medición de ruidos que constató la infracción por la cual se formuló cargos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-138-2019.

50° Que, por otro lado, no consta revocación de poderes otorgados a la señora Mary Lucena de Reina, quien a la fecha de dictación de la presente resolución cuenta con la administración, representación y uso exclusivo de la razón social.

51° Que, de acuerdo a lo indicado en los considerandos precedentes, esta Superintendencia, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, rectificará de oficio la titularidad de la unidad fiscalizable "Restaurante Sacramento", correspondiendo a la Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G Limitada, del modo señalado en la parte resolutive del presente acto.

#### RESUELVO:

I. **RECTIFICAR DE OFICIO TITULARIDAD** del procedimiento administrativo sancionador en curso, Rol D-138-2019, correspondiendo a Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G Limitada. En el mismo sentido, resulta necesario rectificar la titularidad indicada en la **Res. Ex. N°1/Rol D-138-2019**, debiendo señalar la mentada resolución como titular a la **Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G Limitada, RUT N°** [REDACTED] eliminando, por tanto, toda referencia al señor Sebastián Andrés Duque Santa María, reemplazando en su lugar por Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G Limitada.

II. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por doña Mary Lucena de Reina, en representación de la Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G Limitada, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-138-2019, con fecha 13 de noviembre de 2019, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente, de integridad, eficacia y verificabilidad, conforme a lo señalado en los considerandos 30° y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular del Restaurante Sacramento, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

**III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resolvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-138-2019, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, cual es de 10 días hábiles.

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Mary Lucena de Reina, representante legal de Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G Limitada.

Asimismo, notificar por carta certifica, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes tengan el carácter de interesados en el presente procedimiento.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ  
JEFE DIVISIÓN  
DE SANCIÓN Y  
CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Sebastián Riestra López  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



CCC/JG/AA

**Carta Certificada:**

- Señora Mary Lucena de Reina, representante legal de Sociedad Gastronómica, Bar y Sanwichería Franky G Limitada, domiciliada en Santa Magdalena N° 88, Local 9, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Señora Ana Castillo Henríquez, domiciliada en Santa Magdalena N° 204, Dpto. 25, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C:**

- Jefe División de Fiscalización SMA Metropolitana de Santiago.

**Rol D-138-2019**